

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00485

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, habiendo sido replicadas por el extremo actor dentro de la oportunidad legal correspondiente y sin que se advierten causales de nulidad o hechos que provoquen sentencias inhibitorias, resulta pertinente proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el Artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los Artículos 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, relativas a la priorización de los medios virtuales.

1.- En consecuencia, SEÑALAR el día MARTES CINCO (05) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM), a fin de realizar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte que en dicha audiencia se intentará la etapa de conciliación, se practicarán las pruebas decretadas, se interrogará de oficio a las partes sobre el objeto del proceso, se los requerirá para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que estén demostrados y los que requieran ser probados (si a ello hubiere lugar) y, finalmente, se dictará la decisión correspondiente.

Por otro lado, se previene a las partes y a sus apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas por el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, “...presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)” y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de que ninguna de las partes asista a la audiencia, está no podrá celebrarse y, si dentro de la oportunidad procesal no presentan las respectivas justificaciones de su inasistencia, se dictará auto declarando la terminación del proceso.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que dicha audiencia se realizará de manera virtual y su inasistencia les acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el Numeral 4º del Artículo 372 del C.G. del P.

2.- A través de la Secretaría del Despacho, COMUNICAR la presente decisión a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito, esto, con el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3.- Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Lifesize, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20073513>

4.- DECRETAR como medios probatorios los siguientes:

4.1 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda y la réplica a las excepciones.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de las demandadas SONIA PATRICIA MONTAÑO RAMIREZ y MARIA GRACIELA RAMIREZ DE MONTAÑO, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

4.2 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, debiendo concurrir el día previamente indicado para la realización de la audiencia para absolver las preguntas que le serán formuladas por el extremo pasivo y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda (Inciso 3º Artículo 198 C.G. del P.).

C) TESTIMONIAL

Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación a la misma se ordena la recepción del testimonio de:

JOSE JOAQUIN GUARNIZO CRUZ, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico jicruz.66@yahoo.es, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.

CHRISTIAN ALEJANDRO GARCIA GUTIERREZ, quien podrá ser localizado en la dirección física y/o electrónica indicada en el escrito de contestación. Para los efectos de la Ley 2213 de 2022, téngase como canal digital donde la testigo recibirá notificaciones el correo electrónico cagg2601@hotmail.com, de conformidad con lo manifestado la parte pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se resuelve REQUERIR a la parte demandada para que garantice la comparecencia a la audiencia de los testigos antes mencionados, a quien deberá ponerles de presente su deber de testimoniar, las excepciones e inhabilidades a dicho deber y las consecuencias de su inasistencia (Art. 208, 209, 210 y 218 del C.G. del P.).

NEGAR la recepción de los testimonios de ALEXANDER BERNAL PARRA y SHIRLEY BRIGITT LLANOS MONTAÑO, como quiera que, según lo manifestado por el apoderado judicial de las demandadas, los hechos que a partir de sus testimonios se pretenden probar son los mismos que se persiguen respecto los otros testigos.

4.3 INTERROGATORIO DE OFICIO, de conformidad con lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 372 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, <u>07 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00801

Revisada la solicitud que antecede, encuentra el Despacho que esta reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93 y 422 al 423 del Código General del Proceso, al igual que con las exigencias contenidas en el Artículo 306 *ibidem*, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.867.461-8, e INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.297.069-9, a pagar a favor de AR INVERSIONES Y CIA S.A.S., identificado con el NIT. No. 900.074.074-7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.000.000 M.L. Cte., correspondiente al valor del depósito entregado a la sociedad INMOBILIARIA BUSCA & ARRIENDA SAS por parte del ARRENDATARIO del inmueble, la cual fuera reconocida en sentencia dictada en audiencia de mayo 23 de 2023, celebrada al interior del proceso verbal sumario – responsabilidad civil contractual que precedió esta ejecución y cuya parte resolutive se encuentra contenida en el Acta de Audiencia de la misma fecha.
2. Por la suma de \$1.000.000 L. Cte., correspondiente al reembolso del 2.5% del valor de la póliza que cobró la sociedad INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS para cubrir el incumplimiento del ARRENDATARIO, la cual fuera reconocida en sentencia dictada en audiencia de mayo 23 de 2023, celebrada al interior del proceso verbal sumario – responsabilidad civil contractual que precedió esta ejecución y cuya parte resolutive se encuentra contenida en el Acta de Audiencia de la misma fecha.
3. Por los intereses legales que, sobre las sumas arriba indicadas y al 6% anual, se causen desde la ejecutoria de la referida sentencia, esto es, desde mayo 23 de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
4. Por la suma de \$8.000.000 L. Cte., correspondiente a la cláusula decima del contrato de administración de agosto 15 de 2019, la cual fuera reconocida en sentencia dictada en audiencia de mayo 23 de 2023, celebrada al interior del proceso verbal sumario – responsabilidad civil contractual que precedió esta ejecución y cuya parte resolutive se encuentra contenida en el Acta de Audiencia de la misma fecha.
5. Por la suma de \$3.150.000 M.L. Cte., correspondiente a las agencias en derecho impuestas en sentencia dictada en audiencia de mayo 23 de 2023, celebrada al interior del proceso verbal sumario – responsabilidad civil contractual que precedió esta ejecución y cuya parte resolutive se encuentra contenida en el Acta de Audiencia de la misma fecha.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencia que deberá adelantarse conforme lo establecido por el Artículo 306 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 295 *ibidem*, esto es, median estado, como quiera que la solicitud de ejecución fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO.- CUARTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- RECONOCER al Abogado LEONARDO DIAZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.411.361 y portador de la T.P. No. 191.869 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que, en su momento procesal oportuno, deberá aportar el título ejecutivo por el cual se libra el presente mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00801

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - INMOBILIARIA SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.867.461-8, e INMOBILIARIA BUSCA Y ARRIENDA S.A.S., identificada con el NIT. No. 901.297.069-9- tengan depositados en los Bancos

DAVIVIENDA	BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTÁ	COLPATRIA
AV VILLAS	BANCO DE OCCIDENTE
ITAU	CORFICOLOMBIANA
BBVA	HSBC
GNB SUDAMERIS	BANCO POPULAR
BANCO FALABELLA	BANCO FINANADINA

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$32.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

En lo que respecta a la medida de cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enceres de propiedad de la demandada y que se encuentren en la Av. El Dorado # 68C-61 Oficina 201 de Bogotá D.C., deberá proceder conforme lo indicado por el Inciso 3º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, determinando los bienes por su cantidad, calidad, peso, medida e identificándolos.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00891

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve REQUERIR POR PRIMERA VEZ al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- con el fin de que procedan a dar cumplimiento a la medida de embargo y retención decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado –YUDITH NATALIA ESPINOSA GIL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.950.623- como trabajador de dicha institución.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio de requerimiento correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales; así mismo, adviértasele al destinatario de la orden que, el incumplimiento o retardo injustificado a lo aquí ordenado puede generarle la imposición de multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del artículo 44 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, <u>07 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01049

En atención al escrito que antecede, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 10 de 2023, como quiera que en dicha providencia no se indicó correctamente el bien objeto de secuestro.

No obstante, como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita, se resuelve ORDENAR EL SECUESTRO de los derechos que, *en común y proindiviso (cuota o parte)*, tenga la aquí demandada -MARY ELIZABETH CUELLAR SANABRIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.693.881- sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1318641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., el cual se encuentra ubicado en

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) AC 100 49 97 ET 2 AP 321 (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 35 98A-07 AGRUPACION DE VIVIENDA PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100

1) AVENIDA 100 35-67 APARTAMENTO 321 BLOQUE BLOQUES 4,5,6,7 Y 8 ETAPA II CALLE AGRUPACION DE VIVIENDA PARQUE RESIDENCIAL CALLE 100

Para efectos de lo anterior, se resuelve COMISIONAR a los JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para efectos de que realice la diligencia de secuestro de los derechos común y proindiviso arriba identificados, quién además de los poderes previstos por el Artículo 40 del C.G. del P., tendrá la facultad de designar secuestre y fijar sus honorarios.

A través de la Secretaría del Despacho, LIBRAR el despacho comisorio correspondiente en la forma indicada por el Artículo 39 del C.G. del P., esto es, reproduciendo el contenido de la diligencia que se comisiona y adjuntándose copia de la providencia que decretó el embargo del bien objeto de secuestro, del certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de dicha medida cautelar y de esta providencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el diligenciamiento del despacho comisorio estará a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01049

En atención a la anotación No. 005 del Certificado de Libertad y Tradición del predio que, en sus derechos común y proindiviso, fue embargado en el presente asunto, se resuelve ORDENAR la notificación del BANCO DAVIVIENDA S.A, a efectos de que, en su calidad de acreedor hipotecario del del Predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-1318641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga exigible los créditos que en virtud de la aludida garantía tenga a su favor, bien sea dentro del proceso de la referencia o a través de proceso separado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR a la parte actora para que, directamente o a través de su apoderado judicial, cumpla con diligencia lo ordenado en el numeral que antecede, lo cual, en caso de surtirse mediante buzón de mensajes, deberá realizarse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se advierte que es la presente providencia la que deberá de ser notificada al acreedor hipotecario.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, <u>07 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01049

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo de los derechos litigiosos que los aquí demandados tienen al interior del proceso de pertenencia radicado bajo la partida 11001 3103 043 2018 00002 00, el cual se trámite ante el JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sobre el particular, el despacho resuelve REQUERIR a la parte actora para que aclare su solicitud de embargo, como quiera que, según la anotación No. 010 del certificado de tradición correspondiente al predio distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1318641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., se evidencia que la medida cautelar decretada con ocasión del aludido proceso judicial fue cancelada.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01141

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia –CURADOR AD LITEM – allegó escrito informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Abogada GLORIA STELLA ARANGO RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.733.508 y portadora de la T.P. No. 145.650 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico: gloria11juridica@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 49 del C.G. del P., LIBRAR a través de la Secretaría del Despacho el correspondiente telegrama al referido profesional del derecho, advirtiéndole que, transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el buzón electrónico confirme la entrega de la respectiva comunicación, cuenta con el término de cinco (05) días para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$300.000 M.L. Cte., los cuales servirán para sufragar las expensas generadas por la gestión.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01178

En atención al escrito allegado por la parte actora en julio 26 de 2023, a través del cual, allegó los trámites de notificación electrónica adelantados respecto al aquí demandado, se resuelve TENER EN CUENTA el trámite de notificación electrónica adelantados respecto al aquí demandado, como quiera que el mismo se realizó con estricta sujeción a lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se resuelve TENER POR NOTIFICADO al aquí demandado TIBERIO GIL SOLANO en los términos de la norma aludida.

Adicionalmente, se resuelve ADVERTIR que el término previsto en el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P. se encuentra vencido y dentro del mismo el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En otro horizonte, y en atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora en septiembre 29 de 2023, se resuelve SUSPENDER el proceso por el término de NUEVE MESES contado a partir de noviembre 01 de 2023, lo cual resulta procedente por ajustarse a lo previsto por el Artículo 161 del C.G. del P., esto es, por haber sido solicitado por las partes de común acuerdo y en razón a que en el presente asunto no se ha dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Se advierte que, una vez se venza el término por el cual las partes solicitaron la suspensión, el proceso será reanudado de oficio o las partes así lo soliciten de común acuerdo (Art. 163 C.G. del P.).

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la solicitud de suspensión obedeció a un acuerdo de pago celebrado por las partes, se resuelve REQUERIR al extremo actor para efectos de que, en la medida que el mismo se vaya cumpliendo, le informe al despacho los abonos que el demandado efectúe a la obligación que aquí se ejecuta.

Una vez se encuentre vencido el término de suspensión, INGRESAR el expediente al despacho para efectos de resolver sobre lo pertinente, lo que hasta el momento sería proceder a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01257

En atención al escrito allegado por la parte demandada en junio 02 de 2023, a través del cual allegó los trámites de notificación electrónica adelantados respecto la llamada en garantía, se resuelve NO TENERLOS EN CUENTA, como quiera que en la comunicación remitida le indicó que debía comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma para efectos de recibir notificación personal, cuando lo correcto, de conformidad con lo previsto por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, era señalar que la notificación personal de entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibido; adicionalmente, no acreditó que con el buzón de mensajes hubiese acompañado copia digital del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, ni del llamamiento en garantía y sus anexos.

Y es que, en relación con los regímenes de notificación que actualmente se encuentran vigente, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-
(...)
...dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (...)”¹*

En otro horizonte, y en atención al escrito visible a índice digital No. 008 del cuaderno de memoriales, se resuelve TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía - CONSTRUCCIONES ANDES S.A.S.- en la fecha de presentación de dicho escrito, esto es, en junio 09 de 2023 y a través de JUAN SEBASTIÁN TORRES AGREADO, a quien la representante legal de la compañía le confirió poder especial únicamente para tales efectos (Inciso 1º, Art. 301 del C.G. del P.).

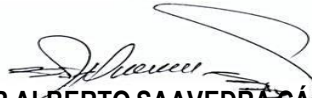
Adicionalmente, se resuelve TENER EN CUENTA el escrito de contestación de la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía presentado en un solo documento por la sociedad convocada en junio 23 de 2023 y a través de su gerente jurídico suplente, como quiera que este se formuló dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.; en consecuencia, se resuelve CORRER TRASLADO a la parte demandante y demandada del escrito de contestación de la demanda y de la solicitud de llamamiento en garantía elevado por CONSTRUCCIONES ANDES S.A.S.

A través de la Secretaría del Despacho, REMITÁSE el escrito en mención a las direcciones de correo electrónico de las partes y de sus apoderados judiciales², de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, especialmente del momento en que el mensaje sea acusado de recibido.

Cumplido lo anterior, EJERCER el control de términos correspondiente (Num. 1 Art. 443 C.G.P.); una vez estos se encuentren vencidos, INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre los pertinente.

Respecto la anterior determinación, debe advertirse que, aunque de la revisión del buzón de mensajes a través del cual la llamada en garantía presentó su escrito de contestación se observa que copió el mensaje a las partes, lo cierto es que el mismo no indica el momento en que este fue acusado de recibido por parte de los destinatarios, situación que imposibilita el conteo de los términos respectivos e impone el deber de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, **07 de diciembre de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia CSJ STC16733-2022
²Edificio Zappan 127 – Propiedad Horizontal edificiozappan127@gmail.com (Demandante)
Incolpro LTDA – gerenciaincolpro@gmail.com (Rep. Legal Pte. Demandante)
Juan Sebastián Silva Correa – js.silvacorrea@gmail.com (Apod. Jud. Pte. Demandante)
Serrano Blanco S.A.S. - serranocontab@hotmail.com (Demandada)
Juan Fernando Bechara Porras - jbechara@balegal.co (Apod. Jud. Ppal. Demandada)
Álvaro Jesús Botello Marín abotello@balegal.co (Apod. Jud. Sustituto. Demandada)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00027

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve ORDENAR que, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL que se encuentren constituidos por cuenta de este asunto, lo cual deberá realizarse a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia del valor correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho (Art. 447 del C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00161

Por resultar procedente se DECRETA el embargo y secuestro del vehículo de placas JQG-83E, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -GALINDO CANASTEROS GIOAVNNY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.122.786 -. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Soacha– Cundinamarca, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 166** fijado hoy, 07 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre 06 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00371

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de septiembre 06 de 2023 el despacho resolvió rechazar de plano la excepción de prescripción que, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formuló la parte demandada a través de su apoderado judicial, así como también, reponer el mandamiento de pago en el sentido de aclarar que dentro de los intereses moratorios contenidos en el Numeral 1.2, no se incluyen los intereses moratorios correspondientes a los periodos comprendidos entre abril 15 de 2020 y junio 30 de dicha anualidad, de conformidad con lo previsto por el Parágrafo 4º del Artículo 7º del Decreto Ley 579 de 2020.

Adicionalmente, a través del numeral 3º del dicho proveído se le puso en conocimiento de la parte actora lo dispuesto por el Inciso 4º del Artículo 118 del C.G. del P., esto es que, para el presente caso, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de merito comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación de dicho auto.

Así las cosas, se advierte que el término de que trata el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P. se encuentra vencido, sin que dentro del mismo el extremo demandado haya procedido a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

En ese sentido, lo pertinente es proceder en la forma prevista por el Artículo 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución, empero, antes de ello, conviene poner de presente que el argumento en el que el apoderado judicial de la parte demandada ahínco la formulación de una de las excepciones previas fue el de la prescripción de las cuotas de administración reclamadas entre el periodo comprendido entre agosto 01 de 2011 y mayo 17 de 2017, circunstancia que merece un pronunciamiento judicial por parte del despacho.

Y es que, si bien es cierto, el Artículo 282 del C.G. del P. establece que la excepción de prescripción debe ser alegada en la contestación de la demanda, sin embargo, también es cierto que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla... (...) La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”* y, además, según lo dispuesto por el Artículo 11 del estatuto procesal, el juez al momento de interpretar la ley proceso debe tener en cuenta que *“...el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*; de ahí que, más allá de que esta no hubiese sido propuesta a través de la contestación de la demanda, lo cierto es que si fue alegada como excepción, lo que impone el deber de hacer un pronunciamiento de fondo al respecto.

Aclarado lo anterior, tenemos que, frente a la prescripción alegada por la demandada, la apoderada judicial del extremo actor sostuvo que:

“...desconoce el apoderado demandante que su poderdante ha reconocido en diversas oportunidades la obligación, ha manifestado conocer el estado de su obligación para con la copropiedad... siendo actualmente una obligación clara, expresa y exigible para su cobro contrario a lo indicado por el apoderado de la demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el acercamiento realizado por la copropietaria en el año 2020, mediante el cual se remite vía correo electrónico en dos oportunidades el estado de cuenta actualizado, en el cual se detallan las cuotas adeudadas las cuales reconoce la demandada adeuda a la copropiedad (...).”

Expuesto así el asunto, evidencia el despacho que el problema jurídico que aquí se presenta gira en torno a establecer si, en relación con las cuotas de administración causadas entre agosto 01 de 2011 y mayo 17 de 2017, operó el fenómeno prescriptivo en su modalidad extintiva y si, aún a pesar de su configuración, la demandad renunció expresa o tácitamente a dicho modo de extinción de las obligaciones.

Con el fin de desatar lo anterior, resulta imperioso poner de presente algunas normas de derecho sustancial, como lo son las siguientes:

De conformidad con lo previsto por el Artículo 2535 del Código Civil, “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Seguidamente, el Artículo 2536 *ejusdem* contempla que la acción ejecutiva prescribe al término de cinco años contados desde el momento de su exigibilidad, empero, de presentarse los fenómenos de la interrupción la renuncia a la prescripción, el término comenzará a contarse nuevamente.

Referente al tema de la renuncia de la prescripción, el canon 2514 *ibidem* regula que esta puede darse de manera expresa o tácita y opera únicamente después de cumplida; ahora, en lo que concierne con esta última, la norma en cuestión establece que esta se da “...cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos (...)”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha explicado lo siguiente:

“...en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación...

(...)

*...la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, *ibidem*)...*

(...)

...la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente (...)”³.

Planteado así el asunto, en principio es dable afirmar que, en relación con las cuotas de administración señaladas por la parte demandada, operó el fenómeno prescriptivo en su modalidad extintiva, sin embargo, a partir de lo expuesto por el extremo demandante en su escrito de réplica, concluye el despacho que con posterioridad a los momentos en cada una de las cuotas de administración fueron prescribiendo la deudora renunció de manera tácita a la prescripción de estas, afirmación que encuentra su respaldo en los correos electrónicos remitidos entre las partes en febrero 18 y 19 de 2020, a través de los cuales solicitó el estado de cuenta de la deuda (el cual le fuera allegado en su momento) y, particularmente, llegar a un acuerdo de pago, tal y como se muestra a continuación:

De: mirandela ocho <mirandela8@gmail.com>
Date: mar, 18 feb 2020 a las 21:41
To: Ariane Sandoval <sandoval.ariane920@gmail.com>

Bien día

De inmediato remito requerimiento al contador de la copropiedad para el envío y entablar acuerdo de pago.

Ahora, debe advertirse que, de acuerdo hasta lo aquí expuesto, la interrupción del fenómeno prescriptivo de cara a la figura de la renuncia tácita, únicamente tiene lugar frente a las cuotas de administración causadas entre agosto 01 de 2011 y febrero 18 de 2015, como quiera que, según las voces del precitado Artículo 2514 y lo expuesto por el Alto Tribunal Civil, este solo opera después de ocurrida la prescripción.

No obstante, lo anterior no significa que en relación con las cuotas de administración causadas entre febrero 19 de 2015 y mayo 17 de 2017 no haya operado la interrupción de la prescripción, pues está se dio, pero bajo la figura de la “*interrupción natural*” consistente en el hecho de que la deudora, al momento de solicitar un acuerdo de pago, reconoció tácitamente la obligación.

Es por lo anterior que el despacho concluye que la excepción de prescripción alegada no tiene vocación de prosperar y, por ende, haya de ser denegada, como quiera, pese a haberse producido en cuanto a algunas de las cuotas, lo cierto es que la demandada renunció a esta de manera tácita, mientras que, en relación con las otras, se produjo el fenómeno de la interrupción natural por reconocimiento tácito de la obligación.

En ese sentido, no habrá lugar más que a proceder a ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, más aún si tenemos en cuenta que en el presente asunto no se evidencian irregularidades que ameriten la declaratoria de algún tipo de nulidad.

3 Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002 - Exp. 6153.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de las cuotas de administración causadas entre agosto 01 de 2011 y mayo 17 de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la precitada demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$207.000 M.L. Cte.), conforme lo dispone el artículo 365 numeral 2º del C.G. del P.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 166 fijado hoy, <u>07 de diciembre de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR